

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 094-2023-GM/MPB

BARRANCA, 11 DE OCTUBRE DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0420-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 1273-2023-MPB/GM; Informe N° 0416-2023-GSP/MRST-MPB; RV 4867-2023 Exp. 3; Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB, Oficio N° 0157-2023-GSP/MRST-MPB; Informe N° 0495-2023-LADS-SGC-MPB; RV 4867-2023 Exp. 2; RV 4867-2023; Informe N° 0035-2023-AM/CACF-MPB; Notificación de Cargos N° 000506; Acta de Fiscalización N° 000055, y;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 01.03.2023, se impone la Notificación de Cargos N° 000506 con el código de infracción GSP-049 "Por obstruir los pasadizos con mercaderías, carretas, plásticos y/o similares" a la Sra. Regina Clotilde Rosales Villanueva, en el predio ubicado en Calle Pedro Sayán N° 475, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización (Fs.02) y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de cargos y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 0035-2023-AM/CACF-MPB, de fecha 01.03.2022, el encargado Administrador del Mercado, remite la Notificación de Cargos N° 000506 de fecha 01.03.2023 y el Acta de Fiscalización N° 000055 de fecha 01.03.2023, impuesta a Regina Clotilde Rosales Villanueva.

Que, a través del INFORME N° 0495-2023-LADS-SGC-MPB, de fecha 21.03.2023 el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, señalando que, "revisado en el Sistema del SIADI, se pudo advertir que ha presentado descargo contra la Notificación de Cargos N° 000506, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga a la administrada REGINA CLOTILDE ROSALES VILLANUEVA, POR UNICA VEZ el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe de 50% de la UIT vigente en el año 2023 equivalente a S/. 2,475.00 soles (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS".



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 094-2023-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada a la recurrente mediante OFICIO N° 0157-2023-GSP/MRST-MPB, otorgándose el plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual se verifica que la recurrente no formuló su descargo.

Que, posteriormente con fecha 11.08.2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a Regina Clotilde Rosales Villanueva correspondiente a la infracción de código GSP-049 "Por obstruir los pasadizos con mercaderías, carreteras y/o similares", producto de la Notificación de Cargos N° 000506 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles).*

Que, mediante Expediente Administrativo RV 4867-2023 Exp. 3, de fecha 24.08.2023, la Sra. Regina Clotilde Rosales Villanueva, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Multa N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0416-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 05.09.2023, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 4867-2023 Exp. 3, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 1273-2023-MPB/GM, de fecha 06.09.2023, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0420-2023-MPB/OAJ, de fecha 29.09.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, en donde concluye opinando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Regina Clotilde Rosales Villanueva, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 11.08.2023.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 14.08.2023 y el recurso de apelación se presentó el 24.08.2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.
- 2.2. Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.
- 2.3. Que, respecto al recurso de apelación interpuesto a través del expediente RV 4867-2023 Exp. 3, de fecha 24.08.2023, se debe precisar que, el T.U.O de la Ley N° 27444, establece en su artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 2.4. Que, se debe precisar respecto a los argumentos expuestos por la recurrente se evidencian únicamente en expresiones a la vulneración del debido proceso respecto a la sanción impuesta a su persona, en razón que, no indica la base legal que regula la obstrucción de los pasadizos en el mercado, el ancho debe tener un pasadizo y si la obstrucción genera un riesgo en la evacuación o peligro en el caso de sismo, por lo que, precisa que se debe contar con el informe técnico del Administrador del Mercado y el informe técnico de Defensa Civil. En ese sentido, no ha negado que al momento de que se le interpuso la Notificación de Cargos N° 000506 con código de Infracción GSP-049, no contaba con la respectiva autorización para colocar una cámara frigorífica en el pasadizo de la Asociación de Comerciantes Supermarket. Dicho de parte no se aportan evidencia objetiva alguna, que pueda desvirtuar el hecho comprobado al momento que la imposición de la sanción; por lo que, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 094-2023-GM/MPB

merito a una nueva revisión por cuanto no desvirtúan el hecho a la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta.

- 2.5. Que, de los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio, es menester precisar que, el Administrador del Mercado, que impone la Notificación de Cargos N° 000506 con código de infracción GSP-049 que consiste en "Por obstruir los pasadizos con mercaderías, carreteras y/o similares", ya que la recurrente no contaba con la respectiva autorización para colocar una cámara frigorífica en el pasadizo en la Asociación de Comerciantes Supermarket; y con RV 572-2023 de fecha 10.01.2023, la recurrente presentó su solicitud de autorización municipal para colocar una cámara frigorífica en el pasadizo en la Asociación de Comerciantes Supermarket el cual, a pesar que la Municipalidad no emitió la autorización respectiva ni respuesta a su solicitud, la recurrente conociendo el trámite a seguir para dicha acción, coloca la cámara frigorífica, es por ello que, se corrobora la conducta infractora.
- 2.6. Que, conforme a la revisión del integro del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado del órgano instructor del órgano sancionador, también se tiene que, se ha respetado el derecho de defensa de la recurrente, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al haberse notificado el informe final de instrucción, aunado a ello, interpuso posteriormente el recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al haberse respetado y permitido a la recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por ley.
- 2.7. Que, siendo ello así, la recurrente no ha cumplido con señalar diferente interpretación de las pruebas, más aún no ha invocado cuestiones de puro derecho vulnerado en sus argumentos; por consiguiente y de conformidad con los argumentos antes descritos, quedan desvirtuados los extremos expuestos por la recurrente mediante su recurso de apelación, esto es, no ha ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta de los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido procedimiento.
- 2.8. Que, el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General sustentado en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0153-2023-GPS/MRST-MPB; esto es, la recurrente no habría ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta a los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido procedimiento.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.9. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 094-2023-GM/MPB

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0153-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 11.08.2023; interpuesto por la administrada REGINA CLOTILDE ROSALES VILLANUEVA, identificada con DNI N° 15858421, con domicilio en Calle Pedro Sayán N° 475, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 41) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.